

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN CIVIL

Mp. Dr. Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

ACCIONADA: DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RADICADO: 110012203000-2025-00003-00

ASUNTO: IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO DEL 23 DE ENERO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme se acredita con el poder que obra en el expediente; Comedidamente procedo a **IMPUGNAR EL FALLO** proferido por su Despacho el 23 de enero de 2025 y notificado mediante correo electrónico del 24 de enero de la misma anualidad, debido a que el mismo negó el amparo solicitado al argumentar que no se presentó recurso de apelación en contra de una sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de un proceso **verbal sumario**, a pesar de que el artículo 321 del C.G.P., descarta de plano esa posibilidad procesal. En tal virtud, desde ahora se solicita a la Corte Suprema de Justicia que revoque integralmente el citado fallo y en su lugar se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de mi representada, bajo las consideraciones fácticas y jurídicas que se esgrimen a continuación.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La decisión proferida por el Tribunal fue notificada el 24 de enero de 2025, de modo que los tres días hábiles para interponer su impugnación trascurren entre el 27 y el 29 de enero de 2025, de modo que la presentación del escrito es oportuna.

ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL

El H. Tribunal, mediante la sentencia que se impugna, ha decidido declarar improcedente la acción de amparo interpuesta por Allianz Seguros de Vida S.A., bajo el argumento de que *“no se evidencia que la aseguradora accionante se hubiere servido de los mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico para plantear, en el escenario natural, los argumentos y circunstancias ahora aducidos.”* De modo que negó el amparo de tutela considerando que mi representada no hizo uso del recurso de

apelación previsto en los artículos 321 y subsiguientes del Código General del Proceso, en contra de la providencia dictada en la audiencia del 29 de noviembre de 2024 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso **verbal sumario** identificado con radicación N.º 2023053658, expediente N.º 2023-2293, promovido por Jorge Mario Roldán Corrales en contra de Allianz Seguros de Vida S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO – REPAROS CONCRETOS -

1. EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ PASÓ POR ALTO QUE DENTRO DE UN PROCESO VERBAL SUMARIO NO RESULTA PROCESALMENTE ADMISIBLE PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA. EN TAL VIRTUD, NO LE ERA DABLE NEGAR EL AMPARO ARGUMENTANDO QUE NO SE PRESENTARON LOS RECURSOS DENTRO DE LA VÍA ORDINARIA.

Los reparos frente a la decisión de primera instancia están encaminados a evidenciar que el Tribunal incurrió en un defecto en su sentencia, toda vez que pasó por alto que dentro de un proceso **verbal sumario** no resulta jurídica ni procesalmente admisible presentar recurso de apelación en contra de una sentencia. En tal virtud y consecuentemente, no resulta acertado negar el amparo constitucional indicando que no se agotaron los requisitos dentro de la vía ordinaria, debido a que el recurso de apelación, en los términos del artículo 321 del C.G.P., no resultaba procedente. Al respecto, basta con analizar lo establecido mediante auto del 18 de septiembre de 2023 proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante la “**SFC**”), para concluir que el proceso que dio origen a la decisión que se ataca a través de la presente acción de tutela se regía bajo las reglas del proceso **verbal sumario**. Por ese motivo, la falta de presentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la SFC no puede considerarse a su vez, como una falta de agotamiento de los medios ordinarios, debido a que, se reitera, procesalmente no era viable su interposición.

Sobre este particular, vélgase decir que la Corte Constitucional se ha referido a la subsidiariedad de la acción de tutela en los siguientes términos:

Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

*Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, **la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”**. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.¹*

Asimismo, ha dado una explicación sucinta del único requisito necesario para que se dé un visto bueno por parte del juzgador al momento de estudiar la subsidiariedad del acto constitucional:

***“es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”**, pues, “de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.²*

Así las cosas, debería considerarse que, para que mi representada pudiera haber agotado de forma exitosa el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, de la forma en la que esperaba el Tribunal se hiciera, se torna necesario que existiere, en todo caso, algún mecanismo de impugnación establecido en la vía ordinaria para poder atacar el fondo de la sentencia de única instancia proferida el 29 de noviembre de 2024 por la SFC. En su defecto, este requisito también se cumple cuando no existiere tal mecanismo por tratarse de un proceso de única instancia, tal y como ocurre dentro del proceso de marras.

Para acreditar lo anterior, véase como es suficientemente claro que, conforme se extrae de las pretensiones de la reforma de la demanda impetrada ante la Superintendencia, la cuantía del proceso se estimó por la parte demandante por la suma de \$30.000.000, de la siguiente forma:

IV. CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta la presente reforma de la demanda, que comprende hechos, pretensiones y pruebas, resulta imperiosa la adecuación del juramento estimatorio, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., por lo tanto, se estima razonablemente la cuantía bajo la gravedad del juramento en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).

Documento: Reforma a la demanda

¹ Sentencia T-016/19. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Expediente T- 6.696.098

² Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Asimismo, téngase por otro lado suficientemente claro que, la SFC mediante auto del 18 de septiembre de 2023, que se encuentra en el derivado No. 32 del expediente digital, admitió la reforma de la demanda antes mencionada, ordenando que las riendas del proceso deben llevarse por el trámite **verbal sumario**, tal y como se evidencia a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en oportunidad por la demandada.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso y continuar el trámite del presente asunto por la cuerda del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días hábiles, pasados tres (3) días de la notificación de la presente decisión.

Documento: Auto del 18 de septiembre de 2023

Decisión que quedó debidamente ejecutoriada por no haberse recurrido por alguna de las partes. Lo anterior no significa otra cosa que el hecho de que el proceso llevado a cabo por la SFC se cobijaba bajo las reglas establecidas en el artículo 390 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:
(...)*

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

De modo que el Tribunal ha errado al estimar que mi representada no agotó la vía ordinaria sencillamente porque, al ser un proceso **verbal sumario**, el mismo era de única instancia lo que significa, por sustracción de materia, que el fallo de instancia no podía ser impugnado a través de un recurso de apelación. En otras palabras, no puede descartarse la acción de tutela al indicar que no se agotó el recurso de apelación en contra del fallo proferido por la SFC, precisamente, porque se trataba de un proceso **verbal sumario** el cuál es de única instancia.

Así las cosas, se tiene que mi representada no se encontraba obligada a presentar un recurso de apelación en un trámite **verbal sumario**, máxime, cuando dicha clase de recursos se encuentra proscrita para esta clase de procedimientos, tal y como los artículos 321 y 390 del C.G.P lo preceptúan. De modo que el Tribunal ha privado a mi representada, de forma incorrecta, de la posibilidad de que se hiciera un estudio de fondo de las extralimitaciones llevadas a cabo por parte de la SFC indicando que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, cuando realmente se trataba de un proceso regido bajo las reglas del **verbal sumario** en el cual no resulta procedente la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia.

Es más, sobre este particular, con sumo respeto ruego a la H. Corte Suprema de Justicia que tenga en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá resolvió un caso análogo en el año 2021 en donde adoptó una decisión totalmente contraria a la que hoy nos convoca. Efectivamente, al resolver un recurso de queja que se presentó dentro de un proceso **verbal sumario** al haber denegado la concesión de un recurso de apelación, a pesar de que la sentencia de instancia impuso una condena que superaba la mínima cuantía, el Tribunal en ese caso, contrario a la decisión de hoy, indicó:

“Bajo esta tesis fáctica, examinado el contenido del artículo 321, ejusdem, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de censurados por vía de apelación, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales dictadas frente al tema, comoquiera que, al tenor de la citada norma, sólo pueden tocarse mediante esa herramienta procesal las sentencias de primera instancia. De ahí que, la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la disposición refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la negativa de su impugnación ante el superior.

Al respecto, es preciso señalar que la determinación criticada fue dictada en el trámite de un expediente verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y ss de la codificación de enjuiciamiento, pues así se admitió, comoquiera que las pretensiones ascendían a \$26'790.1761, de modo que el proceso carece de doble instancia.

(...)

Por último, es de memorar que no es posible inferir que el fallo en cuestión pueda ser pasible de herramienta vertical, a propósito de lo allí decidido, puesto que es el asunto el que no goza de dicho mecanismo de impugnación, en la medida que la competencia se determinó con ocasión de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 y el numeral 1° del canon 26 del compendio adjetivo civil; sin que, para tales efectos, incida el ejercicio de las facultades judiciales consagradas en el artículo 58, numeral 9°, de la Ley 1480 de 2011.”

Luego entonces, no resulta admisible que en el año 2021 el Tribunal Superior de Bogotá niegue la concesión de un recurso de apelación dentro de un proceso verbal sumario en el que la sentencia superó los límites de la mínima cuantía, mientras que ahora, dentro del trámite de tutela, niega el amparo al indicar justo lo contrario, esto es, que debió interponerse un recurso de apelación en contra de una sentencia proferida en un proceso **verbal sumario de única instancia**.

Por este motivo, con total respeto solicito que la sentencia de tutela sea revocada, no solamente debido a que con ella se transgreden los artículos 321 y 390 del C.G.P que proscriben la

interposición de recursos de apelación en contra sentencias proferidas en procesos verbales sumarios de única instancia, sino además, en virtud de que la decisión va en contravía del propio precedente del Tribunal Superior de Bogotá, quien, en casos análogos, ha negado la concesión de recursos de apelación presentados en contra de fallos que superan la mínima cuantía, pero que han sido proferidos dentro de procesos verbales sumarios.

En conclusión, el Tribunal incurrió en un error al considerar que mi representada debía agotar un recurso de apelación en un proceso de única instancia, como lo es el proceso **verbal sumario**, regulado por el artículo 390 del Código General del Proceso. Al tratarse de un proceso de mínima cuantía y única instancia, no existía medio alguno de impugnación ordinaria o extraordinaria disponible para la parte demandada, lo que permitía dar por satisfecho inmediatamente el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional. De esta manera, al no poder mi representada acceder a otro recurso judicial para defender sus derechos, el Tribunal actuó de forma errónea al negar la tutela por un requisito de procedibilidad ya acreditado, impidiendo que se revisara la vulneración de los derechos fundamentales de Allianz Seguros de Vida S.A. al debido proceso y administración de justicia y privándola de un adecuado acceso a la administración de justicia.

PETICIONES:

PRIMERA: Comedidamente solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá que **CONCEDA** la impugnación que se está presentando, para que sea la Corte Suprema de Justicia quien defina de fondo la controversia constitucional que se está planteando, en donde la SFC excedió el uso de sus facultades ultra y extra petita, al condenar de manera inesperada a mi representada, dentro de un proceso **verbal sumario de única instancia**, al reconocimiento y pago en favor del actor de una suma equivalente a \$ 2.431.012.500.

SEGUNDA Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito a la H. Corte Suprema de Justicia **REVOCAR** la decisión del 23 de enero de 2025, notificada por estado el día 24 de enero de 2025, que negó la procedencia de la acción de tutela ante la supuesta falta de acreditación del requisito de subsidiariedad, en atención a que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho, ante la imposibilidad de que mi representada formulara recurso de apelación en contra de una sentencia proferida dentro de un proceso **verbal sumario de única instancia**.

TERCERA : En consecuencia, comedidamente solicito se **TUTELEN** los derechos fundamentales de mi prohijada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa y en consecuencia, se ordene **REVOCAR** la sentencia dictada por la SFC el 29 de noviembre de 2024, en el que equivocadamente ordenó a mi representada a pagar la suma de \$2.431.012.500 con

cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente, por las razones fácticas y jurídicas establecidas en el escrito de Acción de Tutela.

CUARTA: SUBSIDIARIAMENTE comedidamente solicito **TUTELAR** los derechos fundamentales de mi prohijada al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia, **ORDENAR** a la SFC que **REVOQUE** la sentencia del 29 de noviembre de 2024 y en su lugar emita un fallo congruente con los hechos, pretensiones y excepciones discutidas dentro de la acción de protección al consumidor financiero que se identificó con el radicado 2023053658 y el expediente 2023-2293.

ANEXOS

1. Auto proferido el 28 de octubre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 11001319900320200150901.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la en la a Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013199003202001509 01**
PROCESO : **VERBAL SUMARIO**
DEMANDANTE : **JAQUELINE ARANGO VÉLEZ**
DEMANDADO : **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Y OTRO.**
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en contra del auto proferido el 23 de julio de 2021, por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia denegó la alzada contra la sentencia proferida en única instancia.

ANTECEDENTES

1. En la audiencia que se llevó a cabo el 23 de julio del año que avanza, la funcionaria cognoscente, tras surtir las etapas propias del trámite, profirió fallo de única instancia, en el que dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por la aseguradora convocada, infundado el medio de defensa "[n]ulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado", en consecuencia, declaró *"civilmente responsable a BBVA Seguros de Vida Colombia por el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores cuya aseguradora es la señora JAQUELINE ARANGO VÉLEZ que amparaba el crédito terminado en el número ***5806 de titularidad de la demandante en el BBVA COLOMBIA S.A."*; entre otras determinaciones.

2. Inconforme con esas decisiones, el apoderado de la aseguradora demandada formuló recurso de apelación; no obstante, el medio de impugnación se denegó por improcedente.

4. Contra esa última resolución, se formuló herramienta horizontal y queja; desestimado el primero, se ordenó la expedición de copias del proceso, con el fin de que éste último se surtiera.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que conllevaron al juez a tomar una determinada decisión, pues éstos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

2. Ahora bien, en el caso de marras, el descontento de la parte recurrente radica en la falta de concesión de la alzada, postulada contra la sentencia de única instancia proferida por la funcionaria del Grupo de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Bajo esta tesitura fáctica, examinado el contenido del artículo 321, *ejusdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de censurados por vía de apelación, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales dictadas frente al tema, comoquiera que, al tenor de la citada norma, sólo pueden tocarse mediante esa herramienta procesal las sentencias de primera instancia. De ahí que, la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la disposición refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la negativa de su impugnación ante el superior.

Al respecto, es preciso señalar que la determinación criticada fue dictada en el trámite de un expediente verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y ss de la codificación de enjuiciamiento, pues así se admitió, comoquiera que las pretensiones ascendían a \$26'790.176¹, de modo que el proceso carece de doble instancia.

En esa línea tiene dicho la jurisprudencia constitucional, "[l]a consagración de la doble instancia tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia. Sin embargo, la posibilidad de apelar una sentencia adversa no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable. El principio de la doble instancia no reviste un carácter absoluto, pues no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, ya que la procedencia de la apelación puede ser determinada por el legislador de acuerdo con la naturaleza del proceso y la providencia, y la calidad o el monto del agravio referido a la respectiva parte"².

Por último, es de memorar que no es posible inferir que el fallo en cuestión pueda ser pasible de herramienta vertical, a propósito de lo allí decidido, puesto que es el asunto el que no goza de dicho mecanismo de impugnación, en la medida que la competencia se determinó con ocasión de

¹ Para el año 2020.

² Cfr. CC. C 040 de 2002.

la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 y el numeral 1° del canon 26 del compendio adjetivo civil; sin que, para tales efectos, incida el ejercicio de las facultades judiciales consagradas en el artículo 58, numeral 9°, de la Ley 1480 de 2011.

3. Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra lo previsto en la decisión adiada 23 de julio de 2021, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

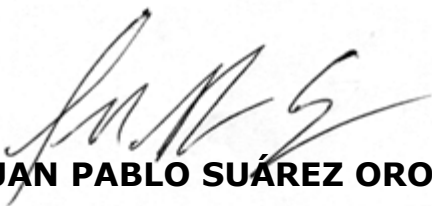
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de alzada propuesto contra la sentencia fechada 23 de julio de 2021, proferido por la Superintendencia Financiera -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la sede judicial de origen, para que formen parte del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado